

Radicación No. 110014003007-2021-00490-00

Accionante: JOSE AGUSTIN CASTELLANOS FONTECHA

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE AGUSTIN CASTELLANOS FONTECHA, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 14 de marzo de esta anualidad, le fue impuesta la orden de comparando No. 110010000000 30334574 de la que considera fue sin justificación, por parte del agente identificado con el número de uniforme 88456, quien además ordenó enviar su vehículo a patios de Álamos, que cuando acudió a la oficina de atención de dicha dependencia, le imprimieron el original de dicho comparendo, en donde advirtió irregularidades en el mismo, como el hecho de indicar en la parte de testigos el nombre de la propietaria del vehículo, cuando en realidad esta no se encontraba en dicho lugar, así mismo, no se indicaron en debida forma los datos de identidad y dirección de la misma, vulnerándose el debido proceso; que pidió cita de impugnación, la cual le fue asignada para el 19 de marzo a la 5 de la tarde, y que posteriormente

en el día de la audiencia, acudió puntualmente y esta se llevó a cabo sin la presencia del agente que impuso el comparendo, en donde solicitó fuera nula dicha orden y le devolvieran los dineros que canceló para sufragar los gastos en que incurrió para sacar el vehículo.

Así igualmente, que frente a los datos erróneos que fueron puestos en la orden de comparendo, el funcionario de la accionada en plena audiencia, tomó la copia del original en donde estaban las irregularidades y le dijo que, fue un error en el nombre del testigo y que posteriormente se le llevó para al rato entregarle una nueva orden donde aparece modificado la parte del testigo, y le dijo que esa era la correcta, de allí que considera esa actuación es irregular y que hace presumir una falsedad ideológica en documento público; que el número del agente que aparece como firmante de la orden, esto es, el identificado con el número 94004, no corresponde con quien le impuso el comparendo, quien estaba identificado con el número de chaqueta 88456, de allí que piensa que se incurre en otro delito.

Dice que para fines de continuar con el curso del asunto, le suspendieron la audiencia para el 11 de mayo de 2021, en donde tampoco fue el agente que le impuso el comparendo, y que por ello, la suspendieron nuevamente para el 25 de mayo, bajo el argumento que su inasistencia se debió a las alteraciones de orden público en la ciudad; que en dicha fecha el agente tampoco asistió y que en respuesta enviada por el Ministerio de Defensa, le informaron que el agente bajo el número 88456 era el TI VILLARREAL FERNANDO JAVIER, de allí que suspendieron nuevamente la diligencia, para citarlo, de ahí que no sabe a quién van a citar, ya que quien realmente le impuso la infracción es una persona distinta a quien firma la respectiva orden, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se declare la nulidad del comparendo No. 110010000000 30334574 así como se ordene la devolución de los dineros que canceló para sacra el vehículo del patio en cita.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE AGUSTIN CASTELLANOS
FONTECHA.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que, que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscaba aprovecharse de la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, era necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto en el presente caso no se cumplían con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

En cuanto a los hechos de la tutela indicó que, al accionante el 14 de marzo de 2021, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000030334574, por la presunta comisión de la infracción codificada como C35, referente a *“(…) No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.”*, que este fue enterado del mismo, tal como se puede evidenciar en la misma orden de comparendo con la firma de un testigo; que en el desarrollo del proceso, el 19 de marzo de 2021, la autoridad competente avocó el conocimiento de la investigación contravencional iniciada con el comparendo objeto de tutela, en donde compareció el tutelante y quien manifestó que de momento no tenía como pagar un abogado, por lo que procedieron a recibir la versión libre del

mismo, siendo suspendida para el 11 de mayo de esta anualidad, que en la data señalada, no se hizo presente el agente de tránsito debido a las alteraciones de orden público, por lo que suspendieron la diligencia, por lo que el 25 del mismo mes y año, en audiencia se decretaron las pruebas pertinentes, y por las que el actor interpuso recurso de alzada el cual fue sustentado y posteriormente confirmado, suspendiéndose la audiencia para el 9 de junio, de allí que consideran que no se han violentado los derechos del actor, por cuanto la investigación contravencional se encuentra aún en curso, y que al tratarse de un proceso que se surte mediante audiencia pública y todas las manifestaciones y pretensiones deberán hacerse en estrados en el desarrollo de estas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por ende, el presente amparo resulta ser improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el señor JOSE AGUSTIN CASTELLANOS FONTECHA, a través del presente amparo busca se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, puesto que según aduce, se le impuso de manera irregular comparendo, solicitando en este escenario se declare nula dicha infracción y se le devuelvan los dineros que sufragó para sacar el vehículo de los patios de Álamos, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio*

judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, se declare la nulidad del comparendo No. 110010000000 30334574, que fue impuesto a nombre del accionante, por cuanto según se dijo se incurrieron en varias irregularidades frente al mismo, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y las acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas se deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si al él le asiste o no la razón; y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones, más aún, cuando de acuerdo al decir de las partes, se infiere que dicho proceso contravencional aún se encuentra en curso.

Así las cosas, el accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como

causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito, toda vez que, es además necesario establecer si él cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues se reitera el proceso contravencional aún está en curso en donde puede ejercer su derecho de defensa respecto de las situaciones que señala son irregulares alrededor del comparendo que le fue impuesto, además que ni siquiera allegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se insiste, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

De otra parte, frente a la solicitud de devolución de dineros, que tal petición se encuentra llamada al fracaso, ya que sin duda, este no es el escenario para discutir tal particular, teniendo los mecanismos idóneos que debe usar para tal finalidad, aún más en tratándose de pretensiones pecuniarias las cuales escapan totalmente a la órbita de este amparo constitucional, puesto que de admitir que cualquier controversia de carácter pecuniario, sea susceptible de ser ventilada por vía de tutela, todas terminarían resolviéndose por tal sendero judicial, aspecto que sin duda riñe con el espíritu y sentido dado por la Carta Magna y legislador a este mecanismo, lo que claramente no puede ser de recibo, de forma que es menester que, para la defensa de los derechos que indica el demandante le han sido vulnerados, acuda a los senderos predispuestos para dicho fin, sin que sea esta la llamada a reemplazar aquellas.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor JOSE AGUSTIN CASTELLANOS FONTECHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ